

EXPEDIENTE RAD. 2013-218

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2013-218, informándole que el apoderado judicial de **FIDUPREVISORA S.A** allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2023

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la contestación de la demanda que fue allegado por la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

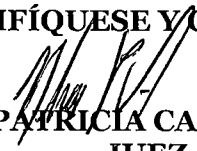
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

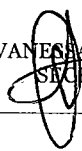
TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

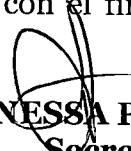
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de fecha 10 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-876, con el fin de corregir el número de título judicial. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tienen que, verificado el auto del 11 de julio de 2023, se observa que por error se ordenó la entrega del título judicial No. 400100008365895 de fecha 21 de febrero de 2022 por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESO MCTE (sic) (\$9.489.455)** al Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA, identificado con C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863, cuando en realidad el título correspondía al valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE(\$9.489.455)**

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone: **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." (...), se procede a corregir el auto del 11 de julio de 2023, teniendo para todos los efectos que el valor del título judicial antes referido es de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE(\$9.489.455).**

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

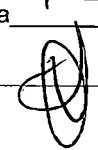
DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto del 11 de julio de 2023, teniendo para todos los efectos que el valor del título judicial 400100008365895 corresponde a **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.489.455)**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 10 AGO 2023
Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2017-00283

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017-00283, informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago del título judicial constituido por la demandada a favor de actora. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2023

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 123 a 125 del plenario, el **Dr. JOSE ORLANDO HENAO TRUJILLO** en representación de la demandante, solicita (...) “*que deseamos que el pago del Título que la demandada ADECCO COLOMBIA S.A., radicó a nombre de la citada accionante en cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado, sea pagado directamente por el BANCO AGRARIO de esta ciudad a la beneficiaria.*” (...), es así como, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada ADECCO COLOMBIA S.A., consignó el depósito judicial No. 400100008397957 por valor de \$3.639.812 de fecha 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de noviembre del 2021, en la cual se condenó a la demandada **ADECCO COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la señora **KAREN CECILIA MESA TORRES** las siguientes sumas:

- \$185.377,78 por concepto de CESANTIAS
- \$5.993,88 por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS
- \$ 185.377,78 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS
- \$82.988,89 por concepto de COMPENSACIÓN DE VACACIONES
- \$308.000 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.
- A la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CSI, que para el caso corresponde al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de mayo de 2014 hasta que se configure el pago de las condenas impuestas por prestaciones sociales.
- \$ 800.000 como agencias en derecho de primera instancia
- \$ 908.526 como agencias en derecho de segunda instancia

Igualmente, en dicha providencia se autorizó a la demandada, a deducir de la condena por prestaciones sociales la suma de \$180.000,00, suma que confesó la actora recibió como liquidación de prestaciones sociales.

Así las cosas, efectuadas las operaciones matemáticas por este Despacho Judicial, se tienen que la convocada a juicio adeuda a la demandante por concepto de las condenas impuestas dentro del presente asunto la suma de \$ 2.831.069,25, así:

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 185.377,78
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 5.993,88
Prima de Servicios	\$ 185.377,78
(-) Valor Cancelado	-\$ 180.000,00

Compensación Vacaciones	\$ 82.988,89
Indemnización por terminaciones contrato de trabajo sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 308.000,00
Intereses Moratorios	\$ 534.804,92
Agencias en derecho primera instancia	\$ 800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 908.526,00
Total Liquidación	\$ 2.831.069,25

Ahora bien, verificado el pago efectuado por la demandada se evidencia que este es superior a lo realmente adeudado, por lo que se dispondrá, entregar la suma obtenida por el Juzgado a título de deuda total por parte de ADECCO COLOMBIA S.A., por tanto, se ordena:

- Fraccionar el título de depósito judicial número 400100008397957 por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.639.812)** de fecha 18 de marzo de 2022, en la siguiente forma:
- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$2.831.069,25)**, a favor de la parte demandante.
- Por la suma **OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$808.742,75)**.

Finalmente, se ordena archivar definitivamente la presente actuación.

En consecuencia, se

DISPONE:

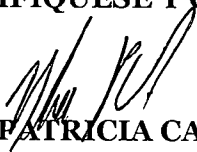
PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número 400100008397957 por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.639.812)** de fecha 18 de marzo de 2022, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$2.831.069,25)**, y el segundo por **OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$808.742,75)**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial que resulte de la fracción del título 400100008397957 por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.639.812)**, a favor de la demandante señora **KAREN CECILIA MESA TORRES** identificada con C.C. 52.282.803, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

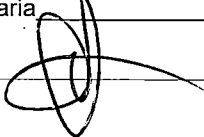
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 10 AGO 2023
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00497-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad ejecutada COLPENSIONES, dio respuesta a los requerimientos efectuados, igualmente la parte demandante se opone al cumplimiento por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **09 AGO 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a resolver lo pertinente al incidente de desacato iniciado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, previo a las siguientes manifestaciones.

Se advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fls.341 a 342), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA DEL CARMEN RUBIO contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las sumas y conceptos que se enuncian a continuación:

- 1. Por el pago del cálculo actuarial que debe realizar el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y debe cancelar el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, en relación con el salario y tiempo de servicios desempeñado por el señor Gustavo Castro Pedraza al servicio de la Corporación Financiera de Transporte S.A., por el período comprendido entre el 14 de marzo de 1974 y el 10 de septiembre de 1990, luego de lo cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES deberá reajustar la pensión de sobrevivientes de los demandantes María del Carmen Rubio Gómez y María Paula Castro Rubio.*
- 2. Por las diferencias entre lo pagado y las resultados de la reliquidación, causadas a partir del 19 de septiembre de 2008. (...)” folios 314 a 342.*

Posteriormente, por auto del 6 de octubre de 2022 (fls.708 a 709), dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que “...dentro del término de QUINCE (15) días, se sirva certificar si a la fecha procedió a reliquidar el derecho pensional que actualmente percibe la promotora de la litis, conforme a lo resuelto en el mandamiento de pago y en la decisión que resolvió las excepciones de mérito...”, por consiguiente, se remitió un primer requerimiento el día 28 de octubre de 2022 (fl.713); efectuándose un segundo requerimiento a la entidad, el dos (2) de diciembre de 2022 (fl.723), sin obtener respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 se **INICIO** incidente de desacato a orden judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán o por quien hiciera sus veces, otorgándole el término judicial de 10 días hábiles, para que se sirviera exponer las justificaciones para la dilación e incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

Es así como la ejecutada, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023 (fls. 743 a 759), remitió acto administrativo SUB 4871 del 06 de enero de 2023, mediante el cual resolvió dar alcance a la resolución No. GNR 275942 del 15 de septiembre de 2016 en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ - SALA LABORAL, en consecuencia reliquidó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CASTRO PEDRAZA GUSTAVO.

Así las cosas, como quiera que con el Incidente de Desacato lo que se busca es obtener el cumplimiento de las ordenes judiciales, para el caso concreto, se evidencia que no hay lugar a imponer sanción alguna, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el término otorgado, observándose que el auto que da apertura al incidente se profirió el 16 de diciembre de 2022 notificado por estados No. 189 del 19 de diciembre de la misma anualidad y el cumplimiento de aquel se realizó el 11 de enero de del año 2023, por lo tanto, se encuentra cumplida la orden judicial por parte de la ejecutada, siendo inane imponer alguna sanción a la demandada.

Ahora bien, en el plenario milita memorial allegado por la parte ejecutante (fls. 780 a 781) a través del cual señala que la llamada a juicio expidió la Resolución SUB 4871 del 6 de enero de 2023, resolviendo la solicitud de reliquidación de pensión de sobreviviente a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIO GOMEZ, pero que aquella no se realiza conforme a los reajustes realizados mediante cálculo actuarial a la cual se condenó a la ejecutada, indicando que el retroactivo pensional a favor de la ejecutante excede la suma de los 23 millones que fueron reconocidos por COLPENSIONES.

En razón a lo anterior, solicita se ordene decretar medidas cautelares en contra de Colpensiones por el incumplimiento y mala fe en emitir acto administrativo de reliquidación de la pensión de vejez, a su vez, solicita se ordene oficiar a Colpensiones para que de manera inmediata modifique la Resolución SUB 4871 del 6 de enero de 2023, para que en su lugar se reliquide la pensión de sobreviviente conforme a los salarios reales percibidos por el señor GUSTAVO CASTRO (Q.E.P.D) y se reconozca y pague a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIO GOMEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 del retroactivo que se genere por la reliquidación de la pensión de sobreviviente y hasta el día en que se haga efectivo el pago o en su defecto y que subsidiariamente se reconozcan los intereses corrientes del retroactivo que se genere por la reliquidación de la pensión de sobreviviente.

Sobre este particular, es de indicar en primer lugar que, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Juzgado no accederá a la misma, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

Así las cosas, el decreto de medidas en contra de COLPENSIONES, no es procedente, ya que son dineros de destinación específica, que por mandato legal son inembargables, amén que la parte ejecutante, en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento

legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autoricen de la alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad.

Por otro lado, y respecto a las demás solicitudes esbozadas por la parte ejecutante, previo a resolver las mismas, se le requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, es decir, presenten la liquidación del crédito.

Surtido el tramite de la Liquidación del crédito y una vez se corra traslado de la misma ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

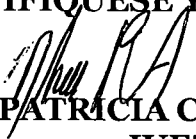
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones a la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, es decir, presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **10 AGO 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **130**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2023

Visto el informa secretarial y revisado el expediente, se tiene que en cumplimiento del auto del día 3 de noviembre del año 2021 (folio 175), el Juzgado procedió a notificar de manera personal a la asociación sindical accionada (folio 190) y posteriormente la convocada a juicio procedió a contestar la demanda, no obstante UGETRANS no presentó incidente de nulidad en contra del auto del 8 de agosto del año 2018 (folio 103 archivo 1 del expediente digital) en los términos dispuestos en el auto del 3 de noviembre de 2021.

Si bien la parte demandante no allegó incidente de nulidad, lo cierto es que tal y como expuso en proveído del tres (3) de noviembre de 2021, encontró que la notificación de la demanda a sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS COLOMBIA, no se surtió en debida forma, pues, no era procedente tener por notificada a la demanda por aviso de la convocada a juicio (folio 88), sino que al no haber comparecido dicha sociedad a recibir notificación personal del proceso ordinario, debió ordenarse el emplazamiento del artículo 29 del CPTSS.

En ese orden de ideas, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dispone a dejar sin valor y efecto el ordinal primero del auto de fecha 8 de agosto de 2018 (folio 103), para en su lugar tenerla por notificada por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación, así como el escrito de contestación allegado al despacho el día 5 de julio de 2022 (folio 192 a 196 expediente digital).

Así las cosas, como el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada. Igualmente sería del caso reconocerle personería para actuar al profesional en derecho que acudió a esta actuación, sino se observara que presentó renuncia de poder por lo que resulta inane reconocerle personería o realizar pronunciamiento frente a la renuncia.

Sumado a lo anterior, se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad CASA LIMPIA S.A al abogado JUAN MANUEL GUERRERO MELO identificado con C.C 1.085.245.792 y T.P 171.980 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, el cual milita a folio 146 del expediente.

Finalmente, como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

DEMANDANTE: CASA LIMPIA S.A
DEMANDADOS: SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE
RADICADO: 11001-31-05-024-2018-00007-00

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal primero del auto de fecha 8 de agosto de 2018, para en su lugar TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS COLOMBIA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

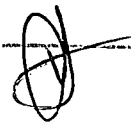
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 10 AGO 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 130

El Secretario, 

EXPEDIENTE RAD. 2018-00096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de medidas cautelares, y constancia de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC 09 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 24 de enero de 2023 (fl 75) solicitó se decreten las medidas cautelares a su favor, de cara a lo preceptuado en el artículo 101 del CPT y de la SS, se requerirá a la parte actora para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble, en el que se evidencie que EXIBIDORES Y DISEÑOS DE COLOMBIA LTDA es el propietario del mismo.

Por otro lado, se DECRETARÁ el EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros que tenga el ejecutado EXHIBICIONES Y DISENOS DE COLOMBIA LIMITADA depositados en cuentas de Ahorros, Corriente, C.D.T.

Finalmente, se evidencia que la parte ejecutada fue notificada en debida forma el 21 de enero de 2023 y que una vez transcurrido término legal **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al mandamiento de pago, por consiguiente, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de todos los dineros que tenga el demandado EXHIBICIONES Y DISENOS DE COLOMBIA LIMITADA depositados en cuenta de Ahorros, Corriente, C.D.T, en las siguientes entidades bancarias:

**BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO BBVA
BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS
BANCO COOMEVA
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA**

BANCO CITIBANK
BANCO SUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AGRARIO
BANCO FINANADINA
BANCO ITAU

SEGUNDO: LIMITAR provisionalmente la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

TERCERO: LIBRAR OFICIOS por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 130 de fecha 10 AGO 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2018-240

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho, informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entre del título a su nombre. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 09 AGO 2023

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 226 a 227 del plenario, el Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo como apoderado especial de la parte demandante manifiesta que da cumplimiento al auto de fecha 11 de julio de 2023, allegando certificación bancaria, con el fin de que sean abonados títulos judiciales a la cuenta de ahorros de la cual es titular, sin embargo, al observar el auto en comento, se tiene que se autorizó el pago de los Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de \$4.237.717.00 y Título Judicial No. 400100007069275 del 27 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000.00 a favor de la demandante Sr. **ALVARO MILLAN RUIZ** con C.C. 19.066.899 por abono a cuenta.

En ese orden, verificado el poder conferido por el demandante **ALVARO MILLAN RUIZ**, (100 y 101 del expediente) al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., observa el Despacho que el mencionado profesional cuenta con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, por tanto, se ordena el pago de los títulos judiciales mencionados a favor del citado profesional del derecho. No sin antes requerirlo para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, a efectos de realizar la transacción bancaria del pago de los títulos judiciales por abono a cuenta de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Finalmente, se ordena archivar definitivamente la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de \$4.237.717.00 y Título Judicial No. 400100007069275 del 27 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000.00 a favor al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el pago, a través de abono a cuenta, en cuenta de ahorros No. 408503010541 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624, conforme se evidencia de la certificación bancaria, que reposa a folio 226, de los Título Judicial No. 400100006820662 del 17 de septiembre de 2018 por valor de \$4.237.717.00 y Título Judicial No. 400100007069275 del 27 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000.00. Por secretaría procédase al pago, una vez sea allegada la copia de

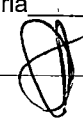
la cédula de ciudadanía del señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo de conformidad a la parte motiva del proveído.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 130 de Fecha 10 AGO 2023
Secretaria 

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2023-00470-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

Bogotá D.C. nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela, proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se amparó el derecho de petición invocado por el demandante, origen del trámite constitucional.

ANTECEDENTES

El señor **MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA**, manifestó que el día 20 de abril de 2023, al efectuar diligencias personales se enteró que se había proferido la orden de comparendo 11001000000035332711 del 19 de octubre de 2022, detectada por medios electrónicos al vehículo de placas MBO161, motivo por el cual el 06 de mayo de esa anualidad elevó derecho petición ante la Secretaría de Movilidad, solicitando que se le remitiera copia completa del expediente del comparendo antes citado con todos los anexos correspondientes, obteniendo como respuesta *“se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a exonerar de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo No.35332711”*; respuesta que señala no tiene coherencia con lo solicitado.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 06 de mayo de 2023, entregándole el expediente completo del comparendo No.11001000000035332711 con todos los anexos correspondientes, incluyendo las notificaciones realizadas.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 07 de junio 2023, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el que mediante proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento, otorgando a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, *el término perentorio de DOS (02) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en memorial presentado el 13 de junio de 2023 ante el Despacho de conocimiento, solicitó ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela, no obstante, el 22 de junio de la misma calenda, el Juzgado de Primera Instancia, emitió

sentencia mediante la cual amparó el derecho de petición radicado ante la entidad aquí convocada por el señor Báez Palencia, habiendo sido notificada en esa misma fecha.

Posteriormente, el 23 de junio de 2023 la Secretaría Distrital de Movilidad allegó contestación, en la que solicitó al Juzgado de Conocimiento declarar improcedente el amparo invocado por el actor, en razón a que había resuelto de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada el 16 de junio de 2023, con lo cual se configuró un hecho superado.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. copia derecha de petición del 06 de mayo de 2023 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad (fl.5 escrito de tutela), ii., fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante (folios 6-7 demanda); iii., copia respuesta dirigida al actor y emitida por la entidad accionada con radicado N° 202342104553671 (fl.8-15 escrito de tutela)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2023 dispuso entre otros apartes, **“AMPARAR el derecho de petición a Milton Ferney Báez Palencia y en consecuencia ORDENÓ a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo resolviera en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por el accionante”**

Como fundamento de la decisión, luego de explicar el contenido y alcance del derecho de petición de cara a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, indicó que ese Juzgado *dispuso una averiguación previa ante la accionada, a efectos de obtener información acerca del derecho de petición elevado por el accionante. Sin embargo, no se obtuvieron resultados positivos, pues en el término señalado en el Decreto 2591 de 1991, no se rindió el informe peticionado, a pesar de que se realizó la notificación a la dirección de correo electrónico judicial@movilidadbogotá.gov.co (anexos 3 y 5), mismo que se encuentre inscrito en la página web de la accionada, lo cual conlleva según voces del artículo 20 del mencionado Decreto, a tener por ciertos los hechos controvertidos.*

Siendo este el fundamento acogido por el Juzgado de Primera Instancia para amparar el derecho invocado por el demandante, toda vez que la entidad aquí convocada guardó silencio frente a la acción de amparo en curso del trámite constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando revocar el fallo proferido el 22 de junio de 2023 por improcedente, aduciendo que dio cumplimiento al citado fallo, toda vez que remitió respuesta al actor mediante escrito SDC 202342105297091 del 16 de junio del año en curso (folios 42-43 escrito de impugnación), adjuntando la respuesta otorgada al demandante, el expediente solicitado (fls. 42-263 del archivo 09 del expediente digital), así como en el escrito de impugnación (fls. 13-267 del archivo 10 del expediente digital), también anexó notificación de la respuesta enviada al demandante (folio 6 del escrito de impugnación); agrega, que en el presente asunto el accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que desplazara la competencia del Juez Administrativo.

En este contexto, expuso la parte accionada que, en el caso objeto de estudio para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el

ordenamiento jurídico dispuso que debía acurdirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues dicho instrumento procesal *resulta idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por el actor no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.*

Continua señalando que no existió la vulneración de los derechos alegados por el accionante, dado que había sido notificado conforme al procedimiento establecido para tal fin, en el marco de la actuación administrativa surtida por la entidad accionada, resaltando que *el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 1100100000003900530, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.*

Finalmente, solicitó revocar la decisión tomada en primera instancia, por considerar que se configura un hecho superado, al tiempo que, dado que el derecho discutido no fue afectado no resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignada este Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente amparar el derecho de petición radicado por el demandante el 06 de mayo de 2023 ante la Secretaría Distrital de Movilidad, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de carencia actual de objeto por hecho superado, a la que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante **MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a quien además se le atribuye la vulneración del derecho de petición que fuera invocado.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta*

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

*garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, el 06 de mayo de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 07 de junio de 2022, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁸; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁹.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

Que el 06 de mayo de 2023, el accionante señor **MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA** en ejercicio del derecho petición solicitó a la accionada *se me remita*

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

copia completa del expediente del comparendo No.11001000000035332711 con todos sus anexos correspondientes

Que el **16 de junio de 2023** la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** entregó a la parte actora, tal y como lo señala en su escrito de impugnación, respuesta a la petición en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

*En atención al radicado de la referencia, esta Subdirección informa que la petición elevada por el señor **MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA**, con el consecutivo No. **202361201903982** fue contestada por esta Secretaria a través del Oficio No. **202342104553671** de mayo 17 de 2023.*

*“(…) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. (negrilla del despacho)*

*No obstante, en aras de brindar mayor claridad respecto de la petición elevada por el señor **MILTON FERNEY BAEZ PALENCIA** se da alcance al oficio No. **202342104553671** de mayo 17 de 2023 en los siguientes términos:*

En atención al escrito de petición de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de esta Secretaría remite copia de:

- *La orden de comparendo No. 11001000000035332711 del 19 de octubre de 2022.*
- *La tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.*
- *El acto administrativo de notificación por aviso de la orden de comparendo mencionada.*
- *La resolución sancionatoria No. 2547755 del 2 de enero de 2023.*

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.”

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo, pues la convocada dio respuesta a todos y cada uno de las interrogantes planteadas por el demandante, remitiendo las piezas integrantes del expediente solicitado y echado de menos por actor; al respecto, cabe precisar que si bien la accionada remitió contestación a la acción de tutela después de que se proferiera Sentencia por el Juzgado de conocimiento, no puede perder de vista que la contestación al derecho de petición radicado por el accionante se le notificó antes de la fecha del fallo impugnado; de ahí que el desacuerdo o descontento de la accionada con la sentencia proferida en primera instancia al amparar el derecho de petición, se originó en su respuesta extemporánea allegada al Juzgado de conocimiento un día posterior a la emisión del respectivo fallo, sin embargo, no se puede desconocer, que el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por un *hecho superado*, pues, se reitera la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, el 16 de junio de 2023, la cual fue notificada 20 de junio del mismo año, tal y como se evidencia a folio 25 del archivo 8-CONTESTACION SECRETARIA DE MOVILIDAD, así como del folio 6 del archivo 9 denominado “CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA”, es decir, contestó la petición dentro del trámite constitucional.

En ese sentido, evidencia el Despacho que en el *sub lite* hay la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente* (Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019).

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 22 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3cfd6be3b3b00068573ef950115d0b618f009b7cc13d26e440298387b787f**

Documento generado en 09/08/2023 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>